NUR <11001-60-00-000-2017-02550-00
Ubicación 4778
Condenado JIMMY FREDDY TRUJILLO APONTE
C.C # 80130390

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 29 DE JUNIO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [✓] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-02550-00
Ubicación 4778
Condenado JIMMY FREDDY TRUJILLO APONTE
C.C # 80130390

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

KENNEDY

Ejecución de Sentencia	:	*110016000000020170255000 (NI 4778)*
Condenado	:	*Jimmy Fredy Trujillo Aponte*
Identificación	:	*80.130.390*
Fallador	:	*Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito(s)	:	*Concierto para delinquir, abuso de confianza y estafa agravada en la modalidad masa*
Decisión	:	*Niega libertad condicional*
Reclusión	:	*Domiciliarias: Carrera 81 B número 6 B 50 casa 125 Terrazas de Castilla Etapa 2 de Bogotá (Tel. 314 418 25 20)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria *«La Modelo»* respecto de **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y tres (53) meses y diecinueve (19) días de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir, abuso de confianza y estafa agravada en la modalidad masa, impuso a **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento en sentencia de 14 de septiembre de 2020 y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia de 2 de diciembre de ese mismo año.

En la sentencia condenatoria de primer grado, le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir diligencia de compromiso, sustituto que, valga decir, fue ratificado en segunda instancia por la mencionada corporación judicial; sin embargo, solo hasta el 7 de mayo de 2021, cumplió con dichas obligaciones.

Por cuenta de la presente causa, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 14 de septiembre de 2017,

cuando se impuso en su contra medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, hasta el 14 de septiembre de 2020, momento en que se impartió sentencia condenatoria y perdió vigencia la precitada medida de aseguramiento, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 7 de mayo de 2021 cuando hizo efectiva la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia objeto de la presente ejecución de pena.

Dentro de la fase ejecución de pena no se ha reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* a través de oficio 114-CPMSBOG-OJ-18226, recibido el pasado 31 de mayo, hace llegar la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada y la Resolución 436 de 20 de mayo, para el estudio de la libertad condicional.

A su vez, el penado **TRUJILLO APONTE**, mediante escrito, solicita al despacho requerir a la precitada autoridad penitenciaria para que aporte la documentación exigida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para que así pueda acceder al mencionado beneficio liberatorio.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 436 de 20 de mayo de 2021, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** purga una condena de cincuenta y tres (53) meses y diecinueve (19) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y dos (32) meses y cinco (5) días.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 14 de septiembre de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2020, adquiriendo de nuevo tal condición desde el pasado 7 de mayo, se tiene que ha purgado físicamente **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** discriminados así:

2017 - - - - - 03 meses y 17 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 08 meses y 14 días

2021 - - - - - 01 meses y 24 días

Y como en favor del condenado no se ha reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena, se desprende que, a la fecha, **TRUJILLO APONTE** cumple la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de Instancia en el inmueble ubicado en la *«Carrera 81 B número 6 B 50 casa 125 Terrazas de Castilla Etapa 2 de Bogotá »*, sin presentar novedad alguna en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho sustituto; de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido la totalidad de los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, al punto que en la actualidad se encuentra en curso incidente de reparación integral ante el Juzgado Instancia según la información que se obtiene de la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial[1].

Lo anterior de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos contribuyó para afectar el patrimonio económico de por lo menos veintisiete (27) personas.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tan solo se cuenta con la Resolución 01821 emitida por las autoridades penitenciarias el pasado 20 de mayo, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, pues no se aportó certificado de conducta alguno como tampoco se consignó en la cartilla biográfica evaluación en torno a este aspecto, simplemente se aportó un comunicación signada por el *área de detenciones*

[1]https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=igH3uR7Ce5nGlbB7S5L5CxH69QU%3d

domiciliarias dirigida al *responsable del área de libertades condicionales* de la misma Penitenciaria *«La Modelo»* donde se afirma que *«consultadas las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, encontrando que esta persona no presenta informes negativos ni transgresiones a la medida de prisión domiciliaria».*

Sin embargo, tal como se advirtió en el acápite *«antecedentes»*, **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** hizo efectiva la prisión domiciliaria tan solo hasta el 7 de mayo de 2021 cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, de ahí que tal distinción solo abarque lo que va corrido desde la precitada calenda a la fecha, desconociéndose por completo el comportamiento que asumió el penado en razón a la detención domiciliaria otorgada en las etapas preliminares, máxime cuando no se aportó ningún informe relacionado con los controles que necesariamente tuvieron que haberse efectuado en su sitio de reclusión.

De ahí que el Juzgado considere que solo en vigencia de la prisión domiciliaria el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que en su contra no se ha registrado reporte de transgresión y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldado su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de*

> *Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *(...)*
>
> *Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

> *23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

> *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias*

predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó el penado en su primera salida procesal, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia condenatoria, se puede conocer que las conductas por la que fue condenado **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** son altamente censurables, por cuanto hizo parte de una organización criminal que utilizaba parqueaderos legalmente constituidos ante la Cámara de Comercio como prestadores del servicio de custodia y resguardo de vehículos inmovilizados por orden judicial a título de embargo, para afectar no solo el patrimonio económico de los propietarios de dichos rodantes sino también el de las personas a las que sin ningún tipo de escrúpulo le vendían con posterioridad los mismos.

En efecto, su actuar criminal no solo se limitaba a exigir a los propietarios cuantiosas sumas de dinero no autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura para recuperar los rodantes una vez cumplían sus obligaciones crediticias, sino que, una vez recibían el vehículo, los enajenaban bajo diferentes figuras, como contratos de cesión de derechos de parqueadero o, también la venta a terceros de buena fe, a quienes se les aseguraba que adquirían el carro con ocasión a un remate y se les prometía la pronta entrega de los papeles.

Incluso, cuando el primer propietario del rodante insistía en su devolución, los miembros de la estructura criminal ubicaban a los compradores de buena fe para despojarlos del bien bajo la promesa que recibiría otro; sin embargo, no recibían el vehículo de reemplazo y tampoco les devolvían el dinero.

Recordemos que el condenado junto con *Luis Jaime Pinzón Martínez y Yheinz Yhuliam Saenz Oviedo,* cometieron las conductas punibles

descritas en la «*Bodega Judicial Daytona*» afectando el patrimonio económico de por los menos treinta y cinco (35) personas, emprendiendo toda una estrategia delincuencial para engañarlos, suscribiendo contratos de compraventa, permitiendo mediante remuneración el uso de los vehículos puestos en su custodia y desconociendo las órdenes impartidas por la Judicatura para su respectiva restitución.

De manera que la ejecución de las conductas juzgadas superó de modo importante la connatural y necesaria para configurar el delito, en tanto significó la preparación ponderada y perfectamente articulada del designio criminal, esto es, una calculada premeditación para poner en escena todo un andamiaje delictivo, bajo la legalidad que le daba la razón social de los parqueaderos –*bodegas judiciales*- que administraban, con la cual incrementaban la confianza viciada de sus potenciales víctimas, a quienes defraudaron patrimonialmente, ilusionándolas con la posibilidad de conseguir un automotor a bajo precio, y bajo ese entendido no dudaron en hacer entrega de significativas sumas de dinero, que en muchos casos provenían de créditos y ahorros propios de toda su vida.

En ese contexto es evidente el daño real causado y, con ello, la especial gravedad de la conducta, que se insiste, afectó el patrimonio de por lo menos 35 personas que no han sido plenamente reparadas, vulnerando con ello, sin justa causa, los bienes jurídicos del patrimonio económico y la seguridad pública.

Todo lo anterior resalta la necesidad de la pena en cuanto a sus finalidades de prevención general y especial, protección y justa retribución, de cara a la particularidad de las conductas ejecutadas por el aquí condenado, por lo que, su gravedad y la necesaria protección de la comunidad, aconsejan necesario continuar con la ejecución de la pena.

Y es que precisamente esa grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de resultar agraciados con la prisión domiciliaria sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al recobrar la libertad.

En efecto, ante la lesividad de las conductas punibles cometidas, el tratamiento penitenciario debe ser mucho más riguroso, aspecto que en el caso concreto no se acredita, no existe calificación alguna en torno a la conducta del penado por parte de las autoridades penitenciarias, adicional a ello, no existen reportes en torno a los controles ejercidos al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado, mucho menos, certificados de cómputos donde se registren las actividades que viene realizando el condenado en su residencia para efectos de redención de pena.

Si bien es cierto los precitados aspectos están condicionados a la gestión de las autoridades penitenciarias, también lo es que el artículo 38D del Código Penal faculta al condenado para solicitar a la Judicatura permisos para trabajar y estudiar fuera de su sitio de reclusión, situación que a la fecha no se ha concretado muy seguramente por la falta de interés del mismo condenado.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real, adicional a no haberse acreditado el pago de los perjuicios que en grandes proporciones causó a sus víctimas.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará por ahora la libertad condicional a **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutaron las conductas punibles devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, como ya se dijo, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó con el delito.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continué privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaria *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

Ejecución de Sentencia	:	*11001600000020170255000 (NI 4778)*
Condenado	:	*Jimmy Fredy Trujillo Aponte*
Identificación	:	*80.130.390*
Fallador	:	*Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito(s)	:	*Concierto para delinquir, abuso de confianza y estafa agravada en la modalidad masa*
Decisión	:	*Niega libertad condicional*
Reclusión	:	*Domiciliarias: Carrera 81 B número 6 B 50 casa 125 Terrazas de Castilla Etapa 2 de Bogotá (Tel. 314 418 25 20)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria *«La Modelo»* respecto de **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y tres (53) meses y diecinueve (19) días de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir, abuso de confianza y estafa agravada en la modalidad masa, impuso a **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento en sentencia de 14 de septiembre de 2020 y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia de 2 de diciembre de ese mismo año.

En la sentencia condenatoria de primer grado, le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir diligencia de compromiso, sustituto que, valga decir, fue ratificado en segunda instancia por la mencionada corporación judicial; sin embargo, solo hasta el 7 de mayo de 2021, cumplió con dichas obligaciones.

Por cuenta de la presente causa, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 14 de septiembre de 2017,

cuando se impuso en su contra medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, hasta el 14 de septiembre de 2020, momento en que se impartió sentencia condenatoria y perdió vigencia la precitada medida de aseguramiento, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 7 de mayo de 2021 cuando hizo efectiva la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia objeto de la presente ejecución de pena.

Dentro de la fase ejecución de pena no se ha reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* a través de oficio 114-CPMSBOG-OJ-18226, recibido el pasado 31 de mayo, hace llegar la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada y la Resolución 436 de 20 de mayo, para el estudio de la libertad condicional.

A su vez, el penado **TRUJILLO APONTE**, mediante escrito, solicita al despacho requerir a la precitada autoridad penitenciaria para que aporte la documentación exigida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para que así pueda acceder al mencionado beneficio liberatorio.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 436 de 20 de mayo de 2021, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** purga una condena de cincuenta y tres (53) meses y diecinueve (19) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y dos (32) meses y cinco (5) días.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 14 de septiembre de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2020, adquiriendo de nuevo tal condición desde el pasado 7 de mayo, se tiene que ha purgado físicamente **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** discriminados así:

2017 - - - - - 03 meses y 17 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 08 meses y 14 días

2021 - - - - - 01 meses y 24 días

Y como en favor del condenado no se ha reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena, se desprende que, a la fecha, **TRUJILLO APONTE** cumple la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de Instancia en el inmueble ubicado en la *«Carrera 81 B número 6 B 50 casa 125 Terrazas de Castilla Etapa 2 de Bogotá »*, sin presentar novedad alguna en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho sustituto; de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido la totalidad de los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, al punto que en la actualidad se encuentra en curso incidente de reparación integral ante el Juzgado Instancia según la información que se obtiene de la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial[1].

Lo anterior de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos contribuyó para afectar el patrimonio económico de por lo menos veintisiete (27) personas.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tan solo se cuenta con la Resolución 01821 emitida por las autoridades penitenciarias el pasado 20 de mayo, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, pues no se aportó certificado de conducta alguno como tampoco se consignó en la cartilla biográfica evaluación en torno a este aspecto, simplemente se aportó un comunicación signada por el *área de detenciones*

[1]https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=igH3uR7Ce5nGlbB7S5L5CxH69QU%3d

domiciliarias dirigida al *responsable del área de libertades condicionales* de la misma Penitenciaria *«La Modelo»* donde se afirma que *«consultadas las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, encontrando que esta persona no presenta informes negativos ni transgresiones a la medida de prisión domiciliaria»*.

Sin embargo, tal como se advirtió en el acápite *«antecedentes»*, **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** hizo efectiva la prisión domiciliaria tan solo hasta el 7 de mayo de 2021 cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, de ahí que tal distinción solo abarque lo que va corrido desde la precitada calenda a la fecha, desconociéndose por completo el comportamiento que asumió el penado en razón a la detención domiciliaria otorgada en las etapas preliminares, máxime cuando no se aportó ningún informe relacionado con los controles que necesariamente tuvieron que haberse efectuado en su sitio de reclusión.

De ahí que el Juzgado considere que solo en vigencia de la prisión domiciliaria el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que en su contra no se ha registrado reporte de transgresión y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldado su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de*

> *Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *(...)*
>
> *Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

> *23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

> *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias*

predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó el penado en su primera salida procesal, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia condenatoria, se puede conocer que las conductas por la que fue condenado **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** son altamente censurables, por cuanto hizo parte de una organización criminal que utilizaba parqueaderos legalmente constituidos ante la Cámara de Comercio como prestadores del servicio de custodia y resguardo de vehículos inmovilizados por orden judicial a título de embargo, para afectar no solo el patrimonio económico de los propietarios de dichos rodantes sino también el de las personas a las que sin ningún tipo de escrúpulo le vendían con posterioridad los mismos.

En efecto, su actuar criminal no solo se limitaba a exigir a los propietarios cuantiosas sumas de dinero no autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura para recuperar los rodantes una vez cumplían sus obligaciones crediticias, sino que, una vez recibían el vehículo, los enajenaban bajo diferentes figuras, como contratos de cesión de derechos de parqueadero o, también la venta a terceros de buena fe, a quienes se les aseguraba que adquirían el carro con ocasión a un remate y se les prometía la pronta entrega de los papeles.

Incluso, cuando el primer propietario del rodante insistía en su devolución, los miembros de la estructura criminal ubicaban a los compradores de buena fe para despojarlos del bien bajo la promesa que recibiría otro; sin embargo, no recibían el vehículo de reemplazo y tampoco les devolvían el dinero.

Recordemos que el condenado junto con *Luis Jaime Pinzón Martínez y Yheinz Yhuliam Saenz Oviedo,* cometieron las conductas punibles

descritas en la «*Bodega Judicial Daytona*» afectando el patrimonio económico de por los menos treinta y cinco (35) personas, emprendiendo toda una estrategia delincuencial para engañarlos, suscribiendo contratos de compraventa, permitiendo mediante remuneración el uso de los vehículos puestos en su custodia y desconociendo las órdenes impartidas por la Judicatura para su respectiva restitución.

De manera que la ejecución de las conductas juzgadas superó de modo importante la connatural y necesaria para configurar el delito, en tanto significó la preparación ponderada y perfectamente articulada del designio criminal, esto es, una calculada premeditación para poner en escena todo un andamiaje delictivo, bajo la legalidad que le daba la razón social de los parqueaderos *–bodegas judiciales-* que administraban, con la cual incrementaban la confianza viciada de sus potenciales víctimas, a quienes defraudaron patrimonialmente, ilusionándolas con la posibilidad de conseguir un automotor a bajo precio, y bajo ese entendido no dudaron en hacer entrega de significativas sumas de dinero, que en muchos casos provenían de créditos y ahorros propios de toda su vida.

En ese contexto es evidente el daño real causado y, con ello, la especial gravedad de la conducta, que se insiste, afectó el patrimonio de por lo menos 35 personas que no han sido plenamente reparadas, vulnerando con ello, sin justa causa, los bienes jurídicos del patrimonio económico y la seguridad pública.

Todo lo anterior resalta la necesidad de la pena en cuanto a sus finalidades de prevención general y especial, protección y justa retribución, de cara a la particularidad de las conductas ejecutadas por el aquí condenado, por lo que, su gravedad y la necesaria protección de la comunidad, aconsejan necesario continuar con la ejecución de la pena.

Y es que precisamente esa grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de resultar agraciados con la prisión domiciliaria sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al recobrar la libertad.

En efecto, ante la lesividad de las conductas punibles cometidas, el tratamiento penitenciario debe ser mucho más riguroso, aspecto que en el caso concreto no se acredita, no existe calificación alguna en torno a la conducta del penado por parte de las autoridades penitenciarias, adicional a ello, no existen reportes en torno a los controles ejercidos al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado, mucho menos, certificados de cómputos donde se registren las actividades que viene realizando el condenado en su residencia para efectos de redención de pena.

Si bien es cierto los precitados aspectos están condicionados a la gestión de las autoridades penitenciarias, también lo es que el artículo 38D del Código Penal faculta al condenado para solicitar a la Judicatura permisos para trabajar y estudiar fuera de su sitio de reclusión, situación que a la fecha no se ha concretado muy seguramente por la falta de interés del mismo condenado.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real, adicional a no haberse acreditado el pago de los perjuicios que en grandes proporciones causó a sus víctimas.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará por ahora la libertad condicional a **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutaron las conductas punibles devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, como ya se dijo, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó con el delito.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continué privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaria *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 12/07/2021
Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	4778
Condenado a notificar:	Jimmy F. Trujillo A.
C.C.:	80130390
Fecha de notificación:	12-07-2021
Hora:	12:00
Actuación a notificar:	A.I

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I de fecha 29/06/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

Notificación por correo electrónico:	**X**
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Ejecución de Sentencia	*11001600000020170255000 (NI 4778)*
Condenado	*Jimmy Fredy Trujillo Aponte*
Identificación	*80.130.390*
Fallador	*Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito(s)	*Concierto para delinquir, abuso de confianza y estafa agravada en la modalidad masa*
Decisión	*Niega libertad condicional*
Reclusión	*Domiciliarias: Carrera 81 B número 6 B 50 casa 125 Terrazas de Castilla Etapa 2 de Bogotá (Tel 314 418 25 20)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria *«La Modelo»* respecto de **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y tres (53) meses y diecinueve (19) días de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir, abuso de confianza y estafa agravada en la modalidad masa, impuso a **JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE** el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento en sentencia de 14 de septiembre de 2020 y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia de 2 de diciembre de ese mismo año.

En la sentencia condenatoria de primer grado, le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir diligencia de compromiso, sustituto que, valga decir, fue ratificado en segunda instancia por la mencionada corporación judicial; sin embargo, solo hasta el 7 de mayo de 2021, cumplió con dichas obligaciones.

Por cuenta de la presente causa, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 14 de septiembre de 2017,

Jimmy Freddy Trujillo Aponte
correo: ...
cc- 80130390
fecha 12/julio/21
hora: 12:00 pm
cel: 3144182520

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificó por Estado No.
23 JUL 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

Jimmy Freddy Trujillo Aponte
CC. 80'130.390

(1)

Señora
JUEZ PRIMERA (1) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: CAUSA PENAL NUMERO 110016000000-2017-02550-00 - N I 4778
CONTRA: JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE Y OTROS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Y ABUSO DE CONFIANZA. EN MODALIDAD MASA

JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.130.390 expedida en Bogotá D. C., obrando en nombre propio y en mi calidad de condenado dentro de la causa penal en cita, a Ud., Señora Juez, me permito manifestarle y solicitarle:

Que por el presente escrito interpongo, dentro del término legal, recurso ordinario de reposición y subsidiariamente de apelación, contra el auto adiado en junio 29 de 2.021, notificado al suscrito en fecha julio 7 ultimo pasado, por medio del cual se despacha negativamente la petición de libertad condicional incoada en mi favor.

DEL AUTO IMPUGNADO

Preciso indicar que, mi disentimiento frente al auto recurrido, solo lo es frente al tópico de tiempo de detención y prisión domiciliaria que, hasta la fecha del auto objeto de ataque - junio 29 de 2.021 -, se dice, llevo entre una y otra modalidad de restricción a mi libertad de locomoción, esto es, frente al tiempo igual a treinta y siete (37) meses y veinticinco (25) días, término este que, se asevera, en la providencia, se distribuye así: que estuve inicialmente privado de mi libertad entre el 14 de septiembre de 2.017 - calenda en la que se me impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria -, hasta el día 14 de septiembre de 2.020 - fecha en la que se profirió, en mi contra, sentencia condenatoria de primera instancia -, y por consiguiente, se arguye, perdió vigencia la aludida medida de aseguramiento, adquiriendo, de nuevo, la susodicha condición, de privado de la libertad, desde el día 7 de mayo de 2.021, fecha en la que se hizo efectiva la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia objeto de ejecución de la pena, al suscribir la pertinente diligencia de compromiso.

(2)

DE LA IMPUGNACION

Sea lo primero advertir lo equivocado de la apreciación del Despacho, en punto de tiempo que llevo privado de mi libertad de locomoción, sea por la figura jurídica de la detención domiciliaria - producto de la medida de aseguramiento impuesta en mi contra -, sea por la prisión domiciliaria, que como sustitutiva de la pena intramural, me fuera concedida en la sentencia de primera grado proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., en fecha septiembre 14 de 2.020 y confirmada en el fallo de segunda instancia, emitido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D. C., presidida por la Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGÜELLES DARAVIÑA, en fecha diciembre 4 de 2.020.

Y digo equivocado de la apreciación del Despacho, pues, una vez como se interpuso y sustentó el recurso de apelación y que fuera concedido, en efecto suspensivo, por el Juzgado Cuarenta (40) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., en fecha octubre 9 de 2.020, significa que hasta tanto no hubiese decisión de segunda instancia, para el caso presente, de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D. C., continuaba vigente la calidad de detención domiciliaria, en punto de la modalidad de privación de mi libertad de locomoción como medida de aseguramiento y tan solo perdió tal calidad, en fecha febrero 26 de 2.021, calenda en la que cobró ejecutoria la sentencia de segundo grado emitida, en fecha diciembre 4 de 2.020, como ya se dijo, por la Sala de Decisión Penal prementada.

Significa lo anterior que a la fecha de la decisión objeto de ataque, llevaba, el infrascrito, un tiempo igual de privación efectiva de mi libertad de locomoción, equivalente a cuarenta y tres (43) meses y nueve (9) días, distribuidos de la forma siguiente: detención domiciliaria: cuarenta y un meses (41) y diecisiete (17) días - septiembre 14 de 2.017 a febrero 26 de 2.021 -, y en prisión domiciliaria: un (1) mes (2) y veintidós (22) días - mayo 7 de 2.021 - calenda en la que suscribí la diligencia de compromiso y al decir del Despacho, fecha en la que comienza a correr el término del sustituto de prisión domiciliaria -, hasta a junio 29 de 2.021 -, fecha del auto que ahora se recurre.

Acotase, acá, que la información de los tiempos de detención y prisión domiciliarias, así como la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.; el proferimiento del fallo de segundo grado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D. C., y la ejecutoria de este, se pueden apreciar en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Ahora bien, frente al tiempo que, el Despacho, no me tiene en cuenta como parte de la pena cumplida, esto es, desde febrero 27 a mayo 6 de 2.021, esto

Jimmy Trujillo.
80130390

(3)

es, por un lapso igual a dos (2) meses y ocho (8) días, según las cuentas en precedencia hechas y las que, al amparo de toda elucubración legal deben tenerse por ciertas, como debe ser, disiento de tal apreciación, pues, el hecho de que solo hasta el día 7 de mayo último, suscribí la diligencia de compromiso, ello no comporta como que el infrascrito no estuviese privado de mi libertad de locomoción, antes bien, siempre permanecí en mi ligar de residencia y ello es tan cierto que en momento alguno ni el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, ni ninguna otra autoridad, han reportado como que no estuviese allí, lo que significa que siempre he cumplido con la restricción impuesta, desde luego, de manera legal, a mi libertad de locomoción, por tanto, no le es dable al Despacho, suponer que no estaba privado de mi libertad como para que, sobre dicha suposición, no tener en cuenta este tiempo como parte de la pena cumplida y tan cierto es lo acá dicho, que es el mismo INPEC, el que certifica lo pertinente, sobre el cumplimiento a cabalidad de la detención y prisión domiciliarias y la Cárcel Nacional Modelo, hace lo propio, conceptuando favorablemente la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, la que, se itera, fuera denegada por el Despacho, por medio del auto que ahora se impugna, por lo que, de suyo, impone que este tiempo sea sumado al término de privación efectiva de mi libertad citado en precedencia.

DE LAS CONSIDERACIONES FINALES

Pues bien, si hay algo que permite distinguir entre una sociedad libre y aquellas sometidas a la distorsión del orden jurídico, es el reconocimiento efectivo del ius libertatis y, sabido es que el derecho penal demoliberal, como el nuestro, fundamenta la libertad no como un privilegio sino como un derecho universal y gracias a tal postulado, se limita, entonces, el poder punitivo del Estado.

Por tanto, la vigencia de un orden jurídico justo, mediante la garantía de efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, impone a la judicatura el deber de respetar el mínimo de justicia material necesaria para que tales preceptos Constitucionales sean efectiva y celosamente amparados, así que, del mismo modo, se ha de respetar el principio de seguridad jurídica, la que per se implica no sorprender con a quien se ve abocado a las vicisitudes de le ley penal, con decisiones judiciales alejadas de la realidad fáctica y jurídica, con unas ilógicas y no esperadas.

Señora Juez, créame, nuestro interés es común: la justicia. El de Ud., para que la pena objeto de ejecución se cumpla, y el mío para que no se cometa una injusticia conmigo; la verdad y sólo la verdad hay que buscar en la labor de ejecución del fallo condenatorio y a ella se llega escudriñando, analizando y por sobre todo permitiendo y ejerciendo la contradicción y arribando, de tal forma, a una justa y legal decisión; labor delicada, pero a la vez labor

Jimmy Trujillo
80'130390.

(4)

gratificante cuando se encuentra la verdad, cuando se descubre la verdad verdadera y, es a la búsqueda de esa verdad a la que apunta todo cuanto en precedencia se ha dicho con respecto a la aclaración del auto recurrido y, por ello, con seguridad, Ud., Señora Juez, arribará a la misma conclusión a la que el suscrito ha llegado, se me está desconociendo un precioso tiempo de privación efectiva de mi libertad de locomoción ora como detención domiciliaria ora como prisión domiciliaria, desbordando, de tal manera, los principios de la legalidad, de la razonabilidad y la proporción y, por lo mismo, en consecuencia, así debe ser declarado.

DE LA PETICION DE ACLARACION DEL AUTO RECURRIDO

Expuestas las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico, no me queda más que, solicitar, al Despacho, en consecuencia, se sirva aclarar el auto objeto de ataque y se precise, como debe ser, el tiempo en que el suscrito ha permanecido privado de la libertad de locomoción, en principio, amén de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria y, seguidamente, en virtud de la prisión domiciliaria otorgada tanto en primera como en segunda instancias, tal y como ha quedado dicho y, así mismo, se aclare lo pertinente en punto de esta última a partir del día 27 de febrero hasta el día 6 de mayo de 2.021, pues, a fe que sí, uno y otro pedido, se han despachar favorablemente.

En caso de no despacharse favorablemente lo acá incoado, ruego, entonces, a Ud., Señora Juez, se sirva conceder el recurso ordinario de apelación que de forma subsidiaria se interpone y cuya sustentación se nutre, también, de los argumentos en este expuestos.

Del Despacho,

JIMMY FREDY TRUJILLO APONTE
C. C. # 80.130.390 DE BOGOTA D.C.
Carrera 81B # 6 B - 50 Casa 125
Terrazas de Castilla, Etapa 2
E: mail: misangelitos123@hotmail.com
Celular: 314-4182520

Jimmy Trujillo
80'130390.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 2:39 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Doris Escobar
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: New Scan(4).pdf

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Doris Escobar <misangelitos123@hotmail.com>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 2:36 p. m.
Para: Joaquin Sebastian Quintana Santamaria <jquintas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 2:59 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG RECURSO DE APELACION N.I 4778 JDO 01 D LAH
Datos adjuntos: New Scan(4).pdf

Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 2:44 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 2:39 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Doris Escobar <misangelitos123@hotmail.com>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Doris Escobar <misangelitos123@hotmail.com>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 2:36 p. m.
Para: Joaquin Sebastian Quintana Santamaria <jquintas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.